

del principio de las dotaciones en bienes raíces, y la entera libertad de la administración eclesiástica, no tendré reparo en adherirme á esa enmienda.

## DISCURSO

PRONUNCIADO CON MOTIVO DE LAS COMUNICACIONES PASADAS Á LA CÁMARA DE LOS PARES POR EL SEÑOR DUQUE DE RECHELIEU EN LA SESION DE 22 DE FEBRERO DE 1816.

SEÑORES, hace un mes cabal, que fuisteis llamados á Saint-Denis, á oír la lectura del testamento de Luis XVI. Hé aquí otro testamento: cuando María Antonieta lo hizo, no le quedaban ya mas que cuatro horas de vida. ¿Habeis podido observar en esos postremos sentimientos de una reina, de una madre, de una hermana, de una viuda, de una mujer alguna señal de debilidad? La mano que lo trazó, tenía tanta firmeza como el corazón: no se nota que temblara la mano al trazar aquellas letras: María Antonieta escribía desde el fondo de la mazmorra á madama Isabel con la misma tranquilidad que si se hubiera hallado entre las pompas de Versalles. El principal crimen de la revolución, es la muerte del rey; pero el mas espantoso es la muerte de la reina. El rey por lo menos conservó algo de su soberanía hasta en los calabozos, hasta en el cadalso: el tribunal de sus titulados jueces era numeroso: concediéronse algunas deferencias hasta en la torre del Temple, y finalmente por un exceso de generosidad y de magnificencia, el hijo de San Luis, el heredero de tantos reyes, pudo contar con el auxilio de un sacerdote de su religion que le acompañara hasta la última hora y no fue tampoco llevado al cadalso en el carro comun de las víctimas. ¡Pero la hija de los Césares cubierta de harapos, reducida á componerse ella misma sus desgarrados vestidos, obligada en su húmedo calabozo á envolver sus piés helados en una hedionda manta, ultrajada ante un infame tribunal por algunos asesinos que se titulaban jueces suyos, arrastrada en un asqueroso carro al suplicio, sin perder nunca su dignidad de reina...! Señores, un corazón tan grande como el de aquella régia víctima sería preciso para concluir ese doloroso relato.

¿No os choca una cosa, señores, en el descubrimiento de esta carta de la reina?

Veinte y tres años han pasado ya desde que fue escrita. Los agentes de los crímenes de aquella época, han gozado (salvo los que han comparecido ya á dar cuenta de sus obras ante el tribunal de la eterna justicia) durante todo ese tiempo de lo que se llama prosperidad. Cultivaban pacíficamente sus posesiones, como si sus manos fueran inocentes y plantaban árboles para sus hijos, como si sobre ellos hubiera dejado de pesar la terrible sentencia dictada por el cielo contra su impia raza. El que nos ha conservado el testamento de María Antonieta había comprado las posesiones de Montboissier: habiendo sido uno de los jueces de Luis XVI levantó en aquel terreno un monumento á la memoria del defensor de ese desgraciado monarca y en dicho monumento mandó esculpir un epitafio en verso francés, en alabanza de Mr. de Malesherbes. No nos admiremos de nada de esto, señores; lloremos mas bien por esta desgraciada nacion. Esa espantosa imparcialidad que no produce ni remordimientos, ni explicaciones, ni mudanzas en la vida, y esa calma del crimen que juzga equitativamente á la virtud, anuncian que todo está fuera de su centro en el orden moral; que el bien y el mal han llegado á confundirse; en una palabra, que la sociedad está disuelta. Pero admiremos, señores, esa Providencia, cuya escrutadora mirada está eternamente fija sobre el culpable. Cree este haberse escapado al través de la confusion

de las revoluciones: llega á tocar la dicha y el poder; las generaciones van pasando, los años se acumulan; las épocas quedan muy atrás; las tradiciones se van desvaneciendo; el crimen parece haber sido olvidado y el criminal empieza á creer que el pavoroso grito que con frecuencia turbaba la serenidad de sus noches, no es mas que una preocupacion. Mas hé aquí, que súbitamente estalla ante sus ojos la indignacion del cielo; hé aquí, que una mano de hierro le detiene en su placida carrera, y una voz incalificable le dice: ¡Mirame!—En vano el testamento de Luis XVI aseguraba el perdón á los culpables: un espíritu de vértigo se ha apoderado de ellos, y al fin lo han desgarrado con sus propias manos. ¡No desean salvarse! La voz del pueblo ha resonado por conducto de la cámara de los Diputados: se ha pronunciado la sentencia, y por un encadenamiento de milagros el primer resultado que ha producido esta sentencia, ha sido el descubrir el testamento de nuestra reina!

A nosotros nos toca ahora, señores, tomar la iniciativa. La cámara electiva ha votado un mensaje al rey para protestar contra el crimen de 21 de enero: manifestemos tambien nosotros el dolor que nos inspira el crimen de 16 de octubre. ¿No podríamos al mismo tiempo encerrar en ese acto de nuestro dolor la proposicion del señor duque de Doudeauville? En tal caso la *resolucion* de la cámara debería ser redactada en estos términos.

«La cámara de los Pares, profundamente afectada por la comunicacion que S. M. se ha dignado transmitirle por medio de sus ministros, decreta:

Que su presidente, seguido de la gran diputacion, llevará á los piés de S. M. las mas respetuosas gracias por parte de los pares de Francia. Al mismo tiempo le expresará el dolor que á todos ha causado la lectura de la carta de María Antonieta, asi como el horror de que no han podido librarse los pares al recordar el horrendo atentado que en aquella carta se menciona, manifestando á S. M. que esta cámara se adhiere íntimamente á la de los Diputados, en las opiniones expresadas por esta última, por lo tocante al crimen de 21 de enero, y finalmente suplicará al rey se digne permitir que no se eche en olvido el nombre de la cámara de los Pares, en los monumentos que sirvan para eternizar los dolorosos recuerdos y el luto de la patria.»

## OPINION

EMITIDA EN LA CÁMARA DE LOS PARES EL 12 DE MARZO DE 1816 SOBRE LA RESOLUCION DE LA CÁMARA ELECTIVA, CONCERNIENTE A LAS PENSIONES ECLESIASTICAS, DE QUE GOZAN LOS SACERDOTES CASADOS.

SEÑORES, acabais de oír el informe de vuestra comision por lo tocante á la *resolucion* de la cámara de los Diputados, relativa á las pensiones eclesiásticas de que gozan los sacerdotes casados. Muy á mi pesar me presento á combatir ese informe. Habria preferido ceder á la autoridad de unos hombres distinguidos, con cuya opinion tengo la desgracia de no estar conforme, mas en todo asunto que se roza con la conciencia ó el honor, es imposible callar cuando uno no está plenamente convencido. Espero pues que mis honorables colegas me perdonarán la exposicion que voy á hacer acerca de las dudas, que anteriormente he sometido ya á la superioridad de sus luces.

Seguiré en el orden de mi discurso las dos divisiones admitidas por vuestra comision. Examinaré la *resolucion*, primero con referencia á las leyes, ó á la justicia legal, y luego por lo concerniente á la religion, ó sea justicia moral.

Entrando en la primera de estas dos divisiones, y no tratando de indagar si el sacramento del Orden

era impedimento dirimente para el matrimonio de los clérigos en el siglo XII, me dirigiré rectamente al objeto sin remontarme mas que al año de 1789. Esta fue la época en que siendo invadidos los bienes de la Iglesia, el Estado se vió obligado á instituir en favor del clero pensiones y rentas. Por ahora no necesitamos fijar la atencion mas que en lo tocante á las pensiones.

¿A quién fueron concedidas estas pensiones? A los arzobispos, obispos, canónigos prebendados, ó semi-prebendados, á los funcionarios eclesiásticos provistos de títulos por los cabildos suprimidos, á todos los demás beneficiados, como abades, priores, etc., etc. á los clérigos que tenían beneficios y á los religiosos de ambos sexos de todas las órdenes.

Hagamos dos grandes divisiones de los eclesiásticos que fueron pensionados, y digamos, como es en realidad, que se concedieron pensiones á los religiosos de ambos sexos, y á los presbíteros beneficiados, exceptuando los organistas ó cualesquiera otros funcionarios legos.

¿Por qué se concedieron esas pensiones á los religiosos y religiosas? Porque al entrar en ciertas órdenes monásticas tuvieron que llevar sus adotes, porque por lo menos se les había arrebatado una propiedad comun, un techo que los albergaba, un asilo en que pasaban sus dias.

¿Por qué se concedieron pensiones á los beneficiados? Porque ejercían, ó era de suponer que ejercían funciones religiosas particulares: por las que cobraban la renta de sus beneficios. Al privarles, de esta renta, sin eximirles del ejercicio de sus compromisos espirituales, pareció muy justo darles por vía de indemnizacion algo que suplira la renta que se les había quitado.

La ley supuso tambien que los beneficiados no vivian mas que del producto de sus beneficios, y que no pudiendo como sacerdotes abrazar una profesion civil, era preciso darles con que alimentarse, supuesto que se les había quitado su primitivo medio de existencia.

Prueba de que tal fue el espíritu de la ley es que no se concedió asignacion á los sacerdotes que carecian de beneficio; porque no se consideró que ejercían ninguna funcion religiosa particular, y porque como vivian sin el auxilio de un beneficio, se creyó que gozaban de algun otro patrimonio que bastaba para sus necesidades.

En vista de eso, señores, sostengo, contra el dictamen de la comision que todo clérigo beneficiado en otros tiempos, ó pensionado en los presentes, que haya contraído matrimonio, ha perdido la parte que debía tener en el contrato que la nacion celebró con la Iglesia: sostengo que perdió los dos títulos de posesion. Perdió el primer título, esto es, aquel en virtud del cual obraba una indemnizacion de la renta que había percibido por las funciones eclesiásticas de que estaba encargado; pues en efecto dejó de ejercer esas funciones.

Perdió el segundo título, esto es, el que provenia de su imposibilidad de vivir sin beneficio; pues habiendo renunciado á su carácter de sacerdote volvió á recobrar la facultad de adquirirse elementos de existencia por medio de una profesion civil.

Vuestra comision, señores, me replicará que no se le concedió la asignacion por el desempeño de un ejercicio, y que esa asignacion fue individual é independiente de toda otra consideracion. Si el sacerdote ha faltado á sus deberes religiosos, la ley civil no puede entender de ese delito. Esta ley no puede ver mas que el solo hecho de haber recibido una pension del gobierno y por mas que este sacerdote haya llegado á ser el hombre mas despreciable del mundo, el Estado no puede menos de considerarlo siempre como un acreedor.

Esta contestacion, señores, no me parece perentoria: al establecer un principio se olvidan de otro por lo menos tan sagrado como él.

Un contrato entre dos partes es siempre obligatorio cuando no se declara lo contrario por medio de una cláusula terminante. Ademas el contrato debe haberse verificado con arreglo á condiciones expresas ó tácitas: si con lo primero, no dan lugar á discusion; si lo segundo, pueden ser interpretadas. Si en el contrato bilateral una de las partes falta á su compromiso, la otra queda tambien necesariamente libre del suyo. Esto supuesto, espero demostrar en breve que el beneficiado al contraer matrimonio ha faltado á sus compromisos, por mas que algunos hayan tratado de sostener lo contrario.

En el contrato celebrado entre el Estado y las iglesias, las condiciones tácitas tienen una extremada evidencia, y son hasta expresas, como lo manifestaré de aquí á poco, mas por ahora me avengo á que no las consideremos sino como tácitas. Ambas partes contrayentes debieron necesariamente desear que las rentas y pensiones del clero fuesen repartidas con arreglo al espíritu y principios de la administración eclesiástica; pues el Estado, al apoderarse de los bienes de la Iglesia, no pudo aspirar á mudar el destino de esos bienes representados por las rentas y pensiones con que los reemplazaba. Estas rentas y pensiones deben seguir formando siempre las tres conocidas partes de que ya hemos hablado, á saber: los gastos del culto, el socorro de los pobres, y el sostenimiento de los ministros del altar.

Se dirá que esta suposicion carece de fundamento, y no pasa de ser probable. Nada de eso, señores, yo la apoyo en un testimonio irrecusable, en el mismo de que vuestra comision se ha valido para establecer una opinion contraria á la mia. ¿Quién conocerá el espíritu de la ley mejor que los legisladores que la han hecho? Pues oigamos á Mirabeau, cuyo testimonio será segun mi parecer, suficiente. «Declárese, dijo en la famosa sesion de 2 de noviembre de 1789, que todos los bienes eclesiásticos quedan á disposicion de la nacion obligándose esta por su parte á satisfacer de un modo conveniente los gastos del culto, el sostenimiento de sus ministros y el socorro de los pobres.» Fue aprobada esta opinion por la mayoría de 568 votos contra 546.

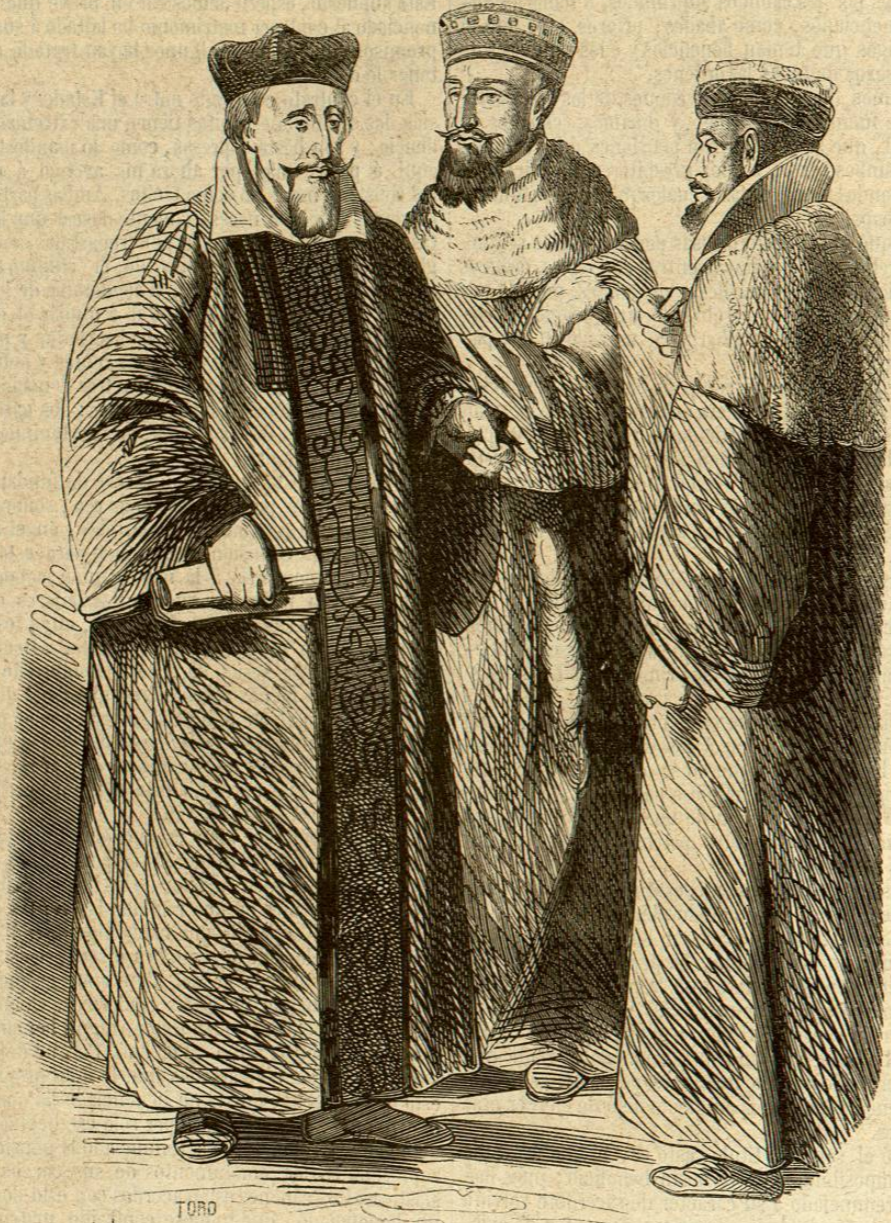
Hé aquí, señores, bien reconocido el principio en el contrato primitivo. Indudable es por lo tanto que se crearon las pensiones en favor de los beneficiados bajo los mismos títulos porque recibian las rentas de sus beneficios. Si suponeis que había algo de individual, ó personal en la pension, en tal caso será preciso reconocer que los miembros del clero eran propietarios, con cuyo principio no estais conformes. Cuando un clérigo renunciaba en otro tiempo algun beneficio dejaba de percibir la renta. ¿Por qué? Porque dejaba de cumplir con las obligaciones que le eran propias. De esto debe inferirse que si un beneficiado ha contraído matrimonio, descartándose por solo ese hecho de sus obligaciones religiosas, ha renunciado la pension que representaba los emolumentos de sus cargas eclesiásticas. Los cánones están acordes con esta doctrina: un beneficiado, que hubiese contraído matrimonio, entre otros castigos habria sufrido el de privacion de sus beneficios, y por lo tanto debe en la actualidad perder tambien la pension que representaba esos beneficios. Tan en armonía está ese principio con las nociones del sentido comun que hasta en la misma época del Terror quisieron las autoridades locales retenir las pensiones eclesiásticas de los clérigos que se habían casado, y vuestra comision os ha traído ya á la memoria ese curioso suceso.

Al verse uno apremiado de todas partes por los sucesos, cree evadirse diciendo: «podría admitirse esa opinion que defendeis antes de la promulgacion de la

ley que autoriza al matrimonio de los clérigos; pero después de publicada esta, nadie tiene derecho de despojar á los sacerdotes casados supuesto que nada más hicieron que usar del derecho que la ley les concedía. Lejos de ser contrario ese argumento á mi opinión acaba de robustecerla. ¿No dió esa ley amplia libertad á los clérigos de optar entre el sacerdocio y el matrimonio? ¿No eligieron esto último? Luego no de-

be ya dárselos la pensión que se les había otorgado partiendo del principio de que al encerrarlos la ley primitiva en su profesión religiosa, les privaba de todo medio de existencia por medio de una profesión civil.

Dícese también (y verdaderamente no puedo entrar sin raborizarme en esta cuestión) que la esposa del sacerdote no contrajo matrimonio sino en vista de la



PARLAMENTO DE PARÍS EN TIEMPO DE CARLOS X.

pensión que su marido disfrutaba; que lo contrajo de buena fe; que han tenido sucesión, etc., etc.

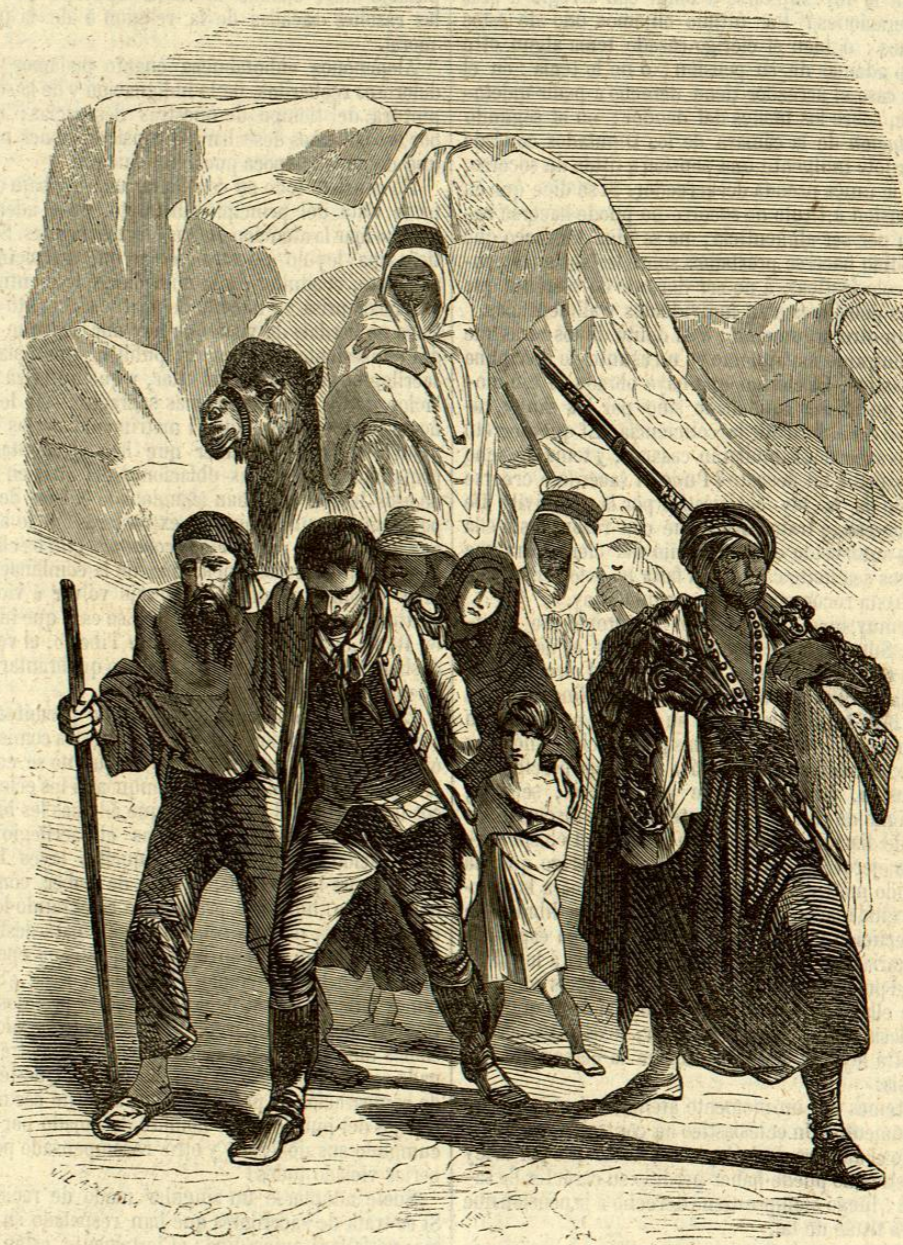
¿Sucesión! señores, dispensad que á mi pesar hable de este asunto, pero en la proposición que sostengo, me veo obligado á prever las objeciones. Debo temer que me ataquen con las que acabo de indicar, pues ya lo han hecho anteriormente; corro por la tanto á

cubrir el flanco por donde mi experiencia me avisa que debo temer el ataque.

¿Es decir, señores, que las mujeres y los hijos de los clérigos tienen derecho á la pensión de sus maridos ó de sus padres? ¿Puede faltarse á la buena fe que se debe á esas inocentes familias? No, jamás hay razón para olvidarse de tan esencial requisito; mas no por

eso se debe nada á las mujeres, ni á los hijos de los curas casados. Según la práctica ordinaria cuando muere un hombre que gozaba alguna pensión del Estado se abona á la viuda la cuarta parte de la pensión que empezó á correr y no venció. Aquí no se trata ni de viudedad, ni de derechos de sucesión, ni de los llamados conyugales. Que la mujer de un sacerdote

se hubiera casado por la pensión que aquel gozaba, no es en verdad un motivo muy interesante, ni de mucho peso ante la ley. Nuestros antecesores administraban tan cumplidamente como nosotros la justicia, y sin embargo, señores, no otorgaron pensiones á los clérigos que se casaron durante las turbulencias de la Liga: ni los hijos de ellos tampoco re-



CRISTIANOS LLEVADOS AL CAUTIVERIO POR LOS PIRATAS DE ARGEL.

clamaron derechos á los beneficios de sus padres. Por efecto del desbordamiento que traen consigo las guerras civiles, los beneficios quedaron en poder de algunos señores protestantes; pero este abuso fue de corta duración.

Suelen también objetar otra dificultad: dicen que el clérigo casado habrá tal vez contraído alguna deuda

dejando en prenda el título de su pensión. ¿Cuál será en este caso la suerte de su acreedor? ¿Pueden mirarse con tanta indiferencia sus intereses? No hay duda que discutiendo de este modo pueden forjarse cuantas dificultades le acomoden á uno. Ciertamente es que contando con un sueldo considerable es fácil encontrar quien anticipe alguna suma para un corto plazo

¿Mas quién será el que habrá hecho préstamos sobre una asignación de doscientos ó trescientos francos? ¿Una pensión de doscientas libras de renta que se extingue con el que la disfruta, puede ser nunca considerada como prenda bastante sólida, ni bastante real, sobre todo no pudiendo dicha pensión ser retenida, según acaba de decirlo vuestra comisión? Además si un hombre no ha sabido manejar bien sus asuntos, si por avaricia ha comprometido sus capitales en especulaciones poco seguras por falta de buenos títulos ¿deberá la ley sujetarse á obrar con arreglo á esas consideraciones? Por último elijamos uno de estos extremos: ó bien el clérigo casado tenía algún otro recurso además de su pensión, ó no lo tenía: en el primer caso el acreedor tiene derecho á pedir indemnización sobre los bienes del deudor; en el segundo la *resolución* de la cámara de los Diputados concede al sacerdote indigente una pensión á título de socorro, esta es la única prenda del acreedor. Si se dice que en esta pensión á título de socorro no puede hacerse *retención* por ser alimenticia, no se diga tampoco que han podido hacerse préstamos sobre las antiguas pensiones eclesiásticas, á no ser dejando de sostener que las tales pensiones eran individuales y alimenticias.

Hé ahí otro argumento: «El delito de los curas que han contraído matrimonio es un asunto de disciplina eclesiástica. El clérigo que haya obrado de ese modo no puede ser condenado sino por los santos cánones ó en el foro de la conciencia. El que decretó que los sacerdotes pudieran casarse, ¿tenía derecho para expedir tal decreto? Pudo el sacerdote creerse eximido de la ley eclesiástica por la ley civil? De nada de eso se trata. Basta que con razón ó sin ella hayáis autorizado el matrimonio del clero, para que ya no os sea lícito castigar la falta no solo consentida sino hasta recompensada por aquella ley.»

Está muy bien: admito por de pronto ese argumento. Supuesto que convenís en que el delito del clérigo casado pertenece únicamente al círculo de la autoridad eclesiástica, pido que el delincuente sea puesto bajo la jurisdicción de su obispo: encerrado en un seminario, y sometido á las penitencias canónicas en ese caso nadie se opondrá á que siga percibiendo su pensión. Lo mismo que yo conoceis, señores, cuan digno de risa es semejante modo de discurrir. Se habla de disciplina eclesiástica; mas si el obispo tratara de ejercer su autoridad sobre el clérigo que ha contraído matrimonio, y el clérigo reclamara la libertad de ciudadano, ¿no es evidente que se libraria de la persecución del prelado? Hasta su misma esposa se presentaría á reclamarlo y se lo disputaría á los altares. Ved pues de qué clase de leyes os habeis rodeado: una de ellas autoriza el escándalo y si decís que solo á la Iglesia incumbe hacerlo cesar, se os pone por delante otra ley que le escuda contra la persecución de la Iglesia.

Prestemos por un momento atención á otro singular argumento. Un eclesiástico ha contraído matrimonio bajo el amparo de la ley civil, es así que por la ley eclesiástica no puede haber perdido su carácter de sacerdote: luego siempre tiene derecho á la pensión que gozaba á título de tal.

De manera que á fin de conservar esa pensión, se ponen en juego dos leyes opuestas, la ley civil y la ley eclesiástica. La primera diciendo al sacerdote: «Cásate; te concedo mi permiso para que lo hagas y no tengo derecho de quitarte la pensión que como eclesiástico gozas.»

La segunda diciéndole también: «En vano te has casado: no por eso has dejado nunca de ser sacerdote y como tal tienes derecho á tu pensión eclesiástica.»

¿No es en verdad una cosa satisfactoria y altamente maravillosa ver á un hombre enredado de tal manera en los resultados de esas dos leyes que por mas

que haga no puede librarse de cobrar una pensión, y que de todos modos tiene que resignarse á percibirla ya siendo sacerdote, ya dejando de serlo?

Aquí doy fin, señores, á lo que tenía que decir por lo tocante á la *resolución* considerada bajo el punto de vista de las leyes ó sea de la justicia legal. Queda á mi parecer demostrado en todo el rigor de la palabra que tenéis derecho de mandar cesar las pensiones eclesiásticas de que ilegalmente gozan los presbíteros casados. Ese derecho os parecerá mucho mas indisputable aun, cuando lo vereis apoyado por todas las razones sacadas de la religión ó de la justicia moral.

Alejémonos enhorabuena cuanto podamos de los dolorosos recuerdos, de la indignación y de la sombría pintura del tiempo de nuestras desgracias; mas no por eso podemos desechar las consideraciones morales que de aquella época pueden deducirse.

No consiste todo en considerar una ley bajo el punto de vista del principio abstracto, pues además es preciso fijar la atención en sus efectos morales. Si existiera una ley en nuestro código que patrocinara el asesinato, el adulterio, la impiedad, ó la mentira ¿no os daríais prisa en hacerla desaparecer cuanto antes? Pues no perdais de vista que hay una ley que consagra el asesinato de la moral pública, que aplaude el sacrilegio, que mancha el altar, y que autoriza la violación de los juramentos mas sagrados: esta ley, señores, es la que permite el matrimonio de los curas. ¿Queréis dar á entender que habeis adoptado sus principios al dejar las oblationes del altar en manos de esos levitas que han abandonado el Dios de Jacob por seguir á unas mujeres extranjeras? Solo al decir *pensiones para los clérigos casados*, ¿no os choca la mal sonante discordancia que de la combinación de tales palabras resulta? ¿Queréis volver á violar las costumbres por respetar la ley? Eso es lo que hicieron en Roma cuando por mandato de Tiberio, el verdugo deshonró la hija de Seyano, para no quebrantar la ley que prohibía dar muerte á una virgen.

Estudad, señores, las leyes que permiten á los clérigos el matrimonio, leyes que vuestra comisión ha citado con tenaz empeño, y vereis que no se contentan solamente con volver á franquear á los eclesiásticos las puertas del siglo, sino que además les brindan con toda especie de recompensas al sacrilegio, á la depravación y al escándalo. Aquellas leyes habian querido que los clérigos, á pesar de haber contraído matrimonio, hubieran proseguido celebrando los santos misterios, no para conservar sino para destruir la religión. El pueblo aun en aquella misma época de iniquidad echó del templo á la impura raza. ¿Seguiremos también nosotros ese sistema de premios de la Convención? ¿Otorgaremos al sacerdote casado pensiones tanto mas odiosas cuanto que por otra parte nada reciben los vicarios del gobierno? ¿Qué término de comparación se presentaría obrando de ese modo á los ojos del pueblo! ¿Un hombre despojado por haber cumplido sus deberes, y otro recompensado por haberlos violado todos!

Suele adoptarse un singular modo de raciocinar. Si se trata de sacerdotes que han respetado su carácter; no faltará quien diga: «Ciertamente, están llenos de virtudes: compadecemos sus padecimientos, y será preciso que alguna vez nos empleemos en provecho suyo; mas por ahora, no es posible hacerlo.»

Si por el contrario se trata de curas casados, se oye decir: «Son hombres dignos de desprecio: incomoda hasta el hablar de ellos, pues se les da una importancia que no merecen; la opinión pública los ha juzgado; nadie los defiende ya; pero es preciso no quitarles sus pensiones.»

De manera, señores, que al paso que todo lo concedemos al sacerdote apóstata, todo lo negamos al sacerdote fiel.

No ignoro que respeto de este último se hace continua mención de las virtudes apostólicas, y se le dice que acuda á los tesoros del Evangelio que tampoco cuestan de prodigar. Ya sería tiempo que dejaran de presentarnos á cada paso ese texto vulgar. A nosotros que hemos proscrito é inmolado á los sacerdotes, no nos es lícito rigirnos, con las manos llenas de sus despojos y los pies bañados aun en sangre suya, en predicadores para recomendar el desprecio de las cosas del mundo á los desgraciados que han escapado con vida de la persecución. No hagamos elogios del dolor á los que padecen, ni hablemos de abstinencia á los que tienen hambre; no digamos á los que sufren frío que la capa es una cosa inútil, ni que no debe desear la sombra el que durante todo el día ha estado expuesto á los rayos del sol. Los hombres generosos comprenderán la exactitud de estas razones y dejarán de usar un lenguaje que no consuela á la virtud sino ofendiendo á la humanidad.

Muy fácil me sería, señores, hacerlos la pintura del pobre vicario perseguido durante la revolución, siendo siempre fiel á su Dios y consagrado actualmente á los altares el resto de su martirizada existencia sin recibir la menor retribución por parte del Estado. A ese hombre venerable opondría yo el clérigo casado, apóstata, perseguidor durante las turbulencias políticas, y en la actualidad pensionado, protegido como un honorable acreedor del Estado, y excitando en favor de su ilegítima familia una piedad que está lejos de merecer el triste sacerdote reducido á vivir de limosna. ¿Qué lodazal de sangre habrán ido á revolver para encontrar tan deplorables títulos? ¿Qué leyes ha tenido vuestra comisión que citar en apoyo de una causa cuya defensa le cuesta gemidos? ¿Las leyes de la Convención! Señores, hace pocos días que se os ha leído el testamento de la reina: hoy os hablan del matrimonio de los curas: hé aquí el fruto de las leyes del 93! Y en ese año de maldición, ¿no encontrarías en el número de los que sentenciaron á vuestro rey, algunos abominables clérigos, autores y cómplices de aquellas leyes que autorizaban á los eclesiásticos la infracción del principal de sus deberes? ¿El llamado José Lebon no era uno de los de esa tribu apóstata? ¿No era también uno de esos aquel Francisco Chabot casado con una monja, que no quería que se concedieran defensores á Luis XVI, y que pedía contra los emigrados una ley tan sencilla que hasta un niño pudiera llevarlos al cadalso? ¿No era también clérigo apóstata aquel Jacobo Roux que negándose á recibir el testamento de Luis XVI, contestó á este desgraciado monarca: «Mi comisión se reduce á llevarle al patíbulo.» Tales fueron aquellos clérigos legisladores, aquellos clérigos que decretaron el sacrilegio en provecho suyo, y publicaron leyes en virtud de las cuales están hoy gozando de aquel honor legal que nadie les disputa.

¿Será preciso para completar el cuadro poner al lado de esos abominables apóstatas, otros que en fuerza de ser ridiculos parecen algo menos odiosos? No, no lo haré, porque eso sería descender demasiado; no os molestaré con la narración de las torpezas de aquellos curas esposos, como los llama la comisión, que cantaban el oficio divino al lado de sus mujeres sentadas al par de ellos en el santuario; que con esas mismas mujeres se presentaban en la barra de la Convención, é iban en pos de aquellas reuniones ambulantes llamadas pompas, en las que alguna vez se hizo beber en vasos sagrados á pollinos cubiertos con ornamentos pontificales. ¿Estamos libres ya de todos esos escándalos? Así debería ser pero no lo es: aun no hace quince días que se ha presentado al vicario de una parroquia de París un clérigo pidiendo se lean las amonestaciones de su matrimonio. Otro clérigo valiéndose también de la ley ha querido adoptar un hijo natural. Démonos prisa á suscribir el nom-

bre de estos honrados sujetos en la lista de los eclesiásticos pensionados.

Dícese que entre los clérigos casados hay algunos mas débiles que culpables: la bajeza es la mala excusa de una acción perversa: no sé si en realidad se mira en esta nación con mas indulgencia la bajeza que el crimen. De todos modos es cierto que no faltan clérigos casados que son dignos de lástima. Conozco algunos que se condenan á sí mismos y están horroizados de su conducta; pero estos se hallan muy distantes de pedir pensiones, y son los primeros en confesar que ningún derecho tienen para pedirla. Tales hombres son los que merecen que se les tenga compasión, y, como ya lo he dicho en otra ocasión, han salido de la clase de culpables para entrar en la de desgraciados. Lo malo es que el número de estos clérigos es bastante reducido y que son muy pocos los que habiendo contraído matrimonio dan en la actualidad señales de arrepentimiento. Lejos de abjurar sus errores tratan por lo contrario de justificarlos, y son además, ó deben ser por esa disposición de ánimo, enemigos del orden de cosas que como no puede menos es una continua reprobación de su conducta. A cada paso se les encuentra tomando parte en las desavenencias políticas, y esforzándose por corromper á los funcionarios públicos donde quiera que se hallen. Es temible que como no dejan de ser un continuo escándalo de la moral pública lleguen á educar su familia fuera del seno de la religión á que tan villanamente faltaron.

Guardémonos, pues, de proteger á unos hombres que en toda la extensión de la verdad del lenguaje cristiano han sido traidores para con su Dios, al mismo tiempo que sacrificaban su rey: dejémoslos abandonados á sí mismos, como regicidas y como dicitadas.

Resumiendo lo dicho concluiré por manifestar:

1.º Que los sacerdotes casados, al faltar á sus deberes, y al procurarse un nuevo medio de existencia en la vida civil, renunciaron con arreglo á los principios de toda justicia legal, sus pensiones eclesiásticas: estas pensiones les habian sido concedidas por los mismos títulos que los beneficios, como se ve por la analogía de las cosas y por las mismas expresiones del contrato primitivo: en otros tiempos habrían perdido sus beneficios si se hubieran casado: deben pues, perder en la actualidad sus pensiones por haber incurrido en la misma falta.

2.º Han perdido incontestablemente sus derechos á una pensión eclesiástica, con arreglo á todos los principios de la justicia moral: el interes de la religión y de las costumbres no permite que se les prosiga dando esa pensión.

A todo esto añadiré, señores, otra tercera reflexión deducida de vuestros propios intereses. No hay duda de que todo lo que hareis estará bien hecho, y que si creéis que debe proseguirse dando las pensiones eclesiásticas á los clérigos casados, nada mas hareis que obedecer estrictamente lo que creis ser justo, elevándoos sobre las vanas murmuraciones de la opinión del vulgo. Mas al fin no podeis hacer de modo que esa opinión no exista; no podeis atribuirle á espíritu de partido, porque nadie tiene simpatías con los clérigos casados, ni por último, tampoco os será lícito tratar tan libremente de ciertos puntos, así como habeis tratado de otros; porque aquellos se rozarán íntimamente con lo mas delicado de la religión, de la conciencia y del honor. Esto debe ser objeto de maduras reflexiones, particularmente habiendo pasado la *resolución* que estamos examinando, en la otra cámara por una inmensa mayoría: á pesar del distinto modo de considerar los objetos, todas las opiniones se pusieron de acuerdo en este particular. Nada es mas satisfactorio para los buenos franceses que la perfecta armonía de principios entre los diversos ramos de la